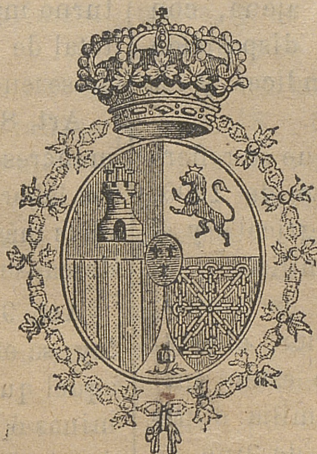


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamen-

to para la aplicacion de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Javier Ugarte*.

#### REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de 13 de Marzo de 1900 acerca del trabajo de mujeres y niños.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DEL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y JÓVENES

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entenderá por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya direccion y vigilancia se reserva.

El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos quedan equiparados para los efectos de este artículo á los particulares y Compañías.

Art. 2.º Se consideran obreros todos los que ejecutan habitualmente trabajo manual



fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella. En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y los dependientes de comercio.

Art. 3.º De la prohibición á que se refiere el art. 1.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, quedan exceptuados el trabajo agrícola y el que se verifique en talleres de familia.

Art. 4.º Entiéndese por taller de familia, para los efectos del artículo anterior, el establecimiento en donde solamente estén empleados miembros de una sola familia ó por ella adoptados bajo la dirección de uno de ellos.

Art. 5.º En el caso de que el trabajo del taller de familia se efectúe por medio de motor mecánico, ó bien cuando la industria ejercida estuviese clasificada entre el número de los establecimientos ó trabajos peligrosos ó insalubres, el Delegado del Gobierno para la inspección podrá imponer las medidas de seguridad é higiene que deban adoptarse.

Art. 6.º Conforme con lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Marzo de 1900, los niños de ambos sexos mayores de diez y menores de catorce años podrán ser admitidos al trabajo por tiempo que no excederá de seis horas en los establecimientos industriales y de ocho en los mercantiles.

Los que se encuentren en estos casos no entrarán al trabajo antes de las siete de la mañana en los meses de Noviembre á Marzo, ambos inclusive, y de las seis en los meses de Abril á Octubre.

Los niños á que se refiere este artículo no podrán trabajar más de tres horas consecutivas en los establecimientos industriales y cuatro en los mercantiles.

A los menores de catorce años que hayan sido admitidos al trabajo y estén adquiriendo la instrucción primaria y religiosa, se les concederá para este efecto las dos horas de que habla el art. 8.º de la ley. Estas dos horas serán de nueve á once de la mañana ó de tres á cinco de la tarde, caso de no convenirse otras por mutuo acuerdo.

Art. 7.º Se considera trabajo nocturno el que se realice desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana.

Los mayores de catorce años y menores de diez y seis no podrán ocuparse en trabajo noc-

turno más de ocho horas diarias, y la jornada total de trabajo para los mismos no excederá de sesenta y seis horas semanales.

Art. 8.º Los mayores de catorce años y menores de diez y seis que estén ocupados en las labores nocturnas, no podrán trabajar en ellas más de cuatro horas consecutivas sin los descansos á que se refiere el art. 4.º de la ley.

Art. 9.º Para los efectos del art. 5.º de la ley, se entenderá por trabajo subterráneo todo aquel que se verifique en el interior de las minas ó canteras, túneles, alcantarillado y demás trabajos análogos que no se ejecuten en la superficie y á cielo descubierto.

Para los casos excepcionales en que los niños de trece á diez y ocho años hubieran de emplearse en estos trabajos, reglamentos especiales determinarán las condiciones de dicho trabajo.

Art. 10. Ningún menor podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin que sus padres, tutores, Director del establecimiento en donde estuviera asilado ó sus representantes legales, justifiquen previamente que es mayor de diez y seis años. Al efecto, las personas mencionadas acudirán al Gobernador civil en las capitales de provincia y á los Alcaldes en las demás poblaciones, con los documentos correspondientes que acrediten la edad del menor, y en vista de ellos se les dará ó negará la oportuna autorización, expedida por los Gobiernos civiles ó por las Alcaldías.

Art. 11. Cuando un menor de catorce años necesite adquirir la instrucción primaria y religiosa, bastará para que se le concedan las dos horas preceptuadas por el art. 8.º de la ley, con que el padre, la madre ó tutor hagan la declaración ante el patrono de que el menor no ha recibido dicha instrucción.

Art. 12. Cuando no haya Escuela en un radio de dos kilómetros del establecimiento fabril ó mercantil en donde trabajen más de 20 niños, el patrono, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley deberá establecerla por su cuenta.

Art. 13. Las Escuelas establecidas por los patronos deberán estar dirigidas por un Maestro de instrucción primaria, que será de libre elección del patrono, el cual dará cuenta del

nombramiento á la Junta local de primera enseñanza.

Art. 14. Las horas de asistencia de dichos menores á estas Escuelas se fijarán por mútuo acuerdo entre los padres ó tutores de los menores y los patronos del taller, pero sin que en ningún caso resulten computables entre las horas de trabajo.

Art. 15. Los niños que por saber leer y escribir quisieran ser admitidos al trabajo un año antes de la edad marcada en la ley, deberán acreditar aquella circunstancia por medio de un certificado expedido, previo examen de aptitud, por un Maestro de escuela y con el V.º B.º de la Autoridad local.

Art. 16. Para que un menor de edad pueda ser admitido al trabajo, tendrá que acreditar:

1.º Permiso del padre ó, en su defecto, de la madre, del tutor ó del Director del establecimiento en donde estuviere asilado, para dedicarse al trabajo.

Este permiso se concederá por medio de un acta extendida ante la Autoridad local, y en ella se harán constar los nombres de los padres, el del tutor, si lo hubiera, ó el del Director del establecimiento, y la vecindad y domicilio de los mismos.

2.º La edad del menor por medio de certificación del Registro civil.

3.º Que la clase del trabajo á que va á dedicarse el menor no es superior á sus fuerzas, y que no padece enfermedad contagiosa ó infecciosa, y que está vacunado, circunstancias que se acreditarán por medio de certificación facultativa. Los Médicos forenses, ó los de Beneficencia municipal en donde los hubiere, expedirán gratuitamente esta certificación en papel de oficio. Los documentos á que se refiere este artículo quedarán en poder del patrono, quien los presentará siempre que á ello sea requerido por los Inspectores.

## CAPÍTULO II

### TRABAJO DE LAS MUJERES

Art. 17. Ninguna mujer podrá trabajar en los establecimientos y espectáculos á que se refiere el art. 6.º de la ley, sin justificar previamente que es mayor de edad. Para las dispensas, reservadas en este punto á la Autoridad gubernativa, se seguirán los mismos trá-

mites, y se exigirán los mismos requisitos señalados en el art. 6.º de la ley respecto de los jóvenes menores de diez y seis años.

Art. 18. Las mujeres que hayan entrado en el octavo mes de embarazo, podrán solicitar del patrono el cese en el trabajo, teniendo derecho á que se les reserve el puesto que ocupaban hasta tres semanas después del alumbramiento. Si de una certificación facultativa resultase que á las tres semanas la mujer no podía dedicarse, sin perjuicio de su salud, al trabajo que realizaba anteriormente, se le reservará su puesto una semana más.

Art. 19. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley, las obreras con hijos en el período de la lactancia tendrán una hora al día para dar el pecho á sus hijos. Dicha hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, utilizables uno por la mañana y otro por la tarde. No obstante, si la madre lo prefiere, y siempre que al niño se lo lleven al taller ó establecimiento donde aquélla preste sus servicios, podrá dividir la hora en cuatro períodos de á quince minutos, utilizables dos por la mañana y dos por la tarde.

El tiempo destinado á la lactancia, siempre que no exceda de una hora diaria, no será descontable para el efecto de cobro de jornales.

La madre, sin embargo, sometiéndose al descuento correspondiente, podrá dedicar á la lactancia de su hijo más tiempo de una hora diaria.

## CAPÍTULO III

### DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

Art. 20. Los Gobernadores darán cuenta al Ministro de la Gobernación de las resoluciones que tomen para la ejecución y cumplimiento de la ley de 13 de Marzo y de la Real orden de 9 de Junio de 1900, organizando las Juntas locales y provinciales. De estos datos se dará traslado para conocimiento á la Comisión de Reformas sociales.

Al efecto de reunir los antecedentes precisos para la reglamentación del art. 7.º de la misma ley, los Gobernadores remitirán al Ministro de la Gobernación, antes de 1.º de Diciembre próximo, un estado de las Juntas locales y provinciales que, conforme á la Real orden de 9 de Junio último, se hayan constituido el día 1.º de Julio y 1.º de Agosto res-

pectivamente. En este estado se hará expresa mencion del procedimiento que se haya seguido en la formacion de listas de patronos y obreros para la designacion y escrutinio de Vocales, y para asegurar que las Juntas se compongan de igual número de obreros y patronos, así como de cualquier incidente de reclamacion, protesta, consulta, etc., que hubiera ocurrido, y de las consultas ó recursos que se hubieren elevado á la Superioridad sobre estos particulares y de la resolucion que en ellos hubiere recaído.

Con vista de los datos é informes que remitan las Juntas locales y provinciales, se dictarán, oyendo á la Comision de Reformas sociales, las disposiciones reglamentarias determinando la forma de constitucion y renovacion de dichas Juntas, la duracion del cargo, sus renovaciones en caso de vacantes parciales, el minimum de individuos precisos para deliberar y tomar acuerdos, las condiciones de elector y elegible, las condiciones para que las Juntas locales aisladamente, ó en agrupacion con otras, segun los casos, elijan su representante para la provincial.

En el interin, cada una de estas Juntas tomará por sí las disposiciones de su régimen interior, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Antes de 1.º de Enero próximo, cada Junta provincial remitirá tambien informe al Gobernador de la provincia formulando su parecer sobre si fuera conveniente que las Asociaciones obreras sean las únicas llamadas á la eleccion, ó que el sufragio se ejerza agrupando por afinidad las industrias y procurando que la representacion de obreros y patronos en las Juntas sea proporcional al número de trabajadores y patronos que figuren en las respectivas industrias.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CLASIFICACION DE INDUSTRIAS

Art. 21. El Gobierno procurará, en el plazo más breve que sea posible, clasificar las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificacion los artículos de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 22. Después de promulgada la clasificacion de todas las industrias y trabajos, el Gobierno despues de oír á los Inspectores, dic-

tará las disposiciones reglamentarias de las distintas industrias, al efecto de adaptar la ley á la condicion de cada ramo de las mismas, con la variedad y diferenciacion consiguiente á la proteccion de las mujeres y de los niños, según la economía propia de las respectivas industrias y trabajos, á la par que se dictan las disposiciones generales sobre la higiene, salubridad, seguridad y policia de las talleres.

Art. 23. Hasta que se publique la clasificacion á que se refieren los artículos anteriores, las Juntas locales y provinciales determinarán en los casos de duda las industrias que hayan de ser consideradas como insalubres, peligrosas ó incómodas para los obreros objeto de la ley.

#### CAPÍTULO V.

##### DE LAS INFRACCIONES

Art. 24. Los Alcaldes serán los encargados de hacer efectivas las multas y de ingresar su importe en las Cajas locales, conforme á lo prevenido por el art. 13 de la ley.

Art. 25. Para la ejecucion de la disposicion anterior, los Alcaldes, al día siguiente de recibida la comunicacion de la Junta local ó provincial, notificarán la multa á aquél á quien le hubiere sido impuesta, concediéndole para su pago un plazo que no exceda de diez días. Transcurrido este plazo, se procederá á hacer efectiva la multa por la vía de apremio.

Art. 26. Contra la imposicion de la multa podrá el multado recurrir en término de tercero día ante la Junta provincial, si aquella fué determinada por la Junta local, y ante el Gobernador, si lo hubiere sido por la Junta provincial.

La Junta provincial y el Gobernador, en sus casos respectivos, resolverán definitivamente y sin ulterior recurso, en el término de ocho días.

Art. 27. Si con motivo de la ejecucion de esta ley ó de sus reglamentos se cometiere alguna infraccion de las que dan lugar á procedimientos de oficio, la Junta local ó la provincial harán inmediatamente la oportuna denuncia ante el Juzgado.

Art. 28. Se declara pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley, la accion para denunciar los hechos que infrinjan la misma ó este reglamento.

Las denuncias podrán presentarse ante la Junta local, la provincial, ó ante el Juzgado en su caso. El denunciante podrá exigir recibo de la denuncia en las oficinas de la Junta en donde la presente.

Art. 29. Cuando la Junta local ó la provincial reciban la denuncia de una infraccion, procederán inmediatamente á comprobar los hechos denunciados, para los efectos de lo dispuesto en este capítulo.

Art. 30. Si denunciada la infraccion, la Junta local, ó la provincial en su caso, no adoptasen las medidas necesarias para corregirla, el denunciante podrá recurrir ante el Ministerio de la Gobernacion.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INSPECCION

Art. 31. En tanto no se organice por el Gobierno la inspeccion que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de la que corresponde á aquél, según el art. 14 de la misma.

Art. 32. Las Juntas locales nombrarán los individuos de su seno que juzguen conveniente para que ejerzan durante el semestre la inspeccion de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Art. 33. Los individuos nombrados para ejercer la inspeccion pondrán mensualmente en conocimiento de la Junta local el resultado de sus visitas.

Art. 34. A los efectos del art. 6.º de la ley, los individuos que ejerzan la inspeccion examinarán especialmente los establecimientos determinados en dicho artículo, para dar cuenta ante la Junta local de aquellos que entiendan que están comprendidos en las prohibiciones establecidas por la mencionada disposicion.

Art. 35. Las Juntas provinciales podrán acordar las inspecciones que estimen convenientes. Cuando la Junta local reclame de la provincial una inspeccion relativa á las condiciones de salubridad é higiene de fábricas, talleres ó establecimientos determinados, designará necesariamente al Vocal técnico para este efecto, sin perjuicio de nombrar otros Vocales que le acompañen.

Art. 36. Los Inspectores encargados de velar por el cumplimiento de la ley, dirigirán sus visitas á inspeccionar las condiciones higiénicas del taller, la organizacion del trabajo y el cumplimiento de la obligacion escolar.

Quando lo estimen necesario para completar su informe, los Inspectores podrán solicitar el concurso de las Juntas de Sanidad, de Beneficencia y de las Sociedades protectoras de la infancia, y aun el dictamen de un Médico que les acompañe en la visita.

La inspeccion de la higiene del taller abrazará la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

La inspeccion de organizacion del trabajo recaerá sobre la edad y las horas de trabajo, según las disposiciones de la ley y de sus reglamentos.

La inspeccion escolar podrá exigir las papeletas de asistencia de los niños á las Escuelas durante la semana.

## CAPÍTULO VII

### DE LA SUSPENSION DE LA LEY

Art. 37. Cuando sobre la aplicacion y ejecucion de esta ley se susciten dudas, las Juntas locales examinarán las reclamaciones que el efecto se les dirija ó las que se formulen por iniciativa de sus miembros.

Art. 38. A ese fin, las Autoridades locales remitirán á las Juntas las instancias que se las dirija por las Asociaciones legalmente constituidas de obreros, de patronos ó mixtas.

Art. 39. El resultado de la deliberacion de las Juntas locales se pondrá en conocimiento de la Autoridad, la cual se elevará al Gobierno.

Art. 40. El Gobierno, oyendo á las Juntas provinciales ó las locales si no hubieran sido oídas, y en su caso á la Comision de Reformas sociales, podrá decretar la suspension ó definir la interpretacion de la ley en la localidad de donde proceda la reclamacion, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiera.

Madrid 13 de Noviembre de 1900.—*Javier Ugarte.*

(Gaceta del 16 de Noviembre de 1900.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.177.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 87.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Bosh, Pedro Rifre Berdaguer, y José Canellas Roig, fugados del departamento municipal de Matorell (Barcelona), el primero del actual. El primero es natural de Coruña, de 44 años, soltero, alpargatero, el segundo natural de Orense, de 45 años, ha sufrido condena por robo en el penal de Zaragoza y el tercero de Lugo, de 35 años, expedidor de moneda falsa y tomador de oficio.

Valladolid 15 de Noviembre de 1900.

*El Gobernador,*

*José Díaz de la Pedraja.*

### MONTES PÚBLICOS.

El día 29 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Zarza ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en los montes titulados «De Abajo» y «Rebollar», pertenecientes al pueblo de La Zarza, bajo el tipo de noventa pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 16 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 13 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Quintanilla de Abajo ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de cincuenta pinos en el monte titulado «Pinar de Abajo», perteneciente al pueblo de Quintanilla de Abajo,

bajo el tipo de cuarenta y seis pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 14 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de cien pinos en el monte titulado «Pozuelo» y «Raposeras», perteneciente al pueblo de Herrera de Duero, bajo el tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

El día 14 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Tudela de Duero ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de corta de mil pinos en el monte titulado «Santinos», perteneciente al pueblo de Tudela de Duero, bajo el tipo de mil doscientas cincuenta pesetas; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Noviembre de 1900.—El Gobernador, José Díaz de la Pedraja.

Núm. 2.153.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

#### Anuncio.

Habiendo acordado este Ayuntamiento en sesión de dos del actual, el arriendo por dos años en subasta pública del arbitrio denominado «Timbre municipal», se hace saber al

público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril último, para que dentro del plazo de diez días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas ante esta Corporacion municipal en contra de la celebracion de la su basta; advirtiéndose que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, *Pablo Romeo*.

NÚM. 2.142.

#### **Ayuntamiento constitucional de Nava del Rey.**

Se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, el padrón de edificios y solares formado por este Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año natural de 1901, con el objeto de que sea examinado por los contribuyentes comprendidos en aquél y presenten las reclamaciones de agravios que crean procedentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Nava del Rey 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, *Lucas Cruzado*.

NÚM. 2.155.

*Don Mariano Fernandez de la Devesa, Alcalde constitucional de esta villa de Medina del Campo.*

Hago saber: Que esta Ilustre Corporacion municipal en sesión celebrada el día diez de los corrientes, acordó sacar á pública subasta el arriendo del tejlar y su casilla de estos Propios.

Lo que se anuncia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril anterior.

Medina del Campo 14 de Noviembre de 1900.—*Mariano Fernandez de la Devesa*.

NUM. 2.160.

#### **Ayuntamiento constitucional de Bahabon.**

El Ayuntamiento y Vocales asociados de la Junta municipal de mi presidencia, tiene adoptado como medio preferente para cubrir el encabezamiento de consumos y recargos autorizados en el inmediato año de 1901, el concierto gremial voluntario de todas las especies tarifadas, habiendo concedido para solicitarle el plazo de diez días, á contar desde esta fecha, en uso del derecho que al efecto concede el Reglamento vigente y demás disposiciones superiores en tal impuesto. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados.

Bahabon 13 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, *Francisco Muñoz*.

NUM. 2.161.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ataquines.**

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios, y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal se arriendan en pública subasta á venta libre los derechos que devenguen todas las especies sujetas al impuesto de consumos de este distrito municipal por un período de uno á tres años, á contar desde el 1901, bajo el tipo y pliego de condiciones que aparecen en el expediente de su razon que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta se celebrará el día veinticinco del actual, en el local de esta Casa Consistorial, ante una Comision designada al efecto á la hora de once á doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien haga sus veces.

Si por falta de licitadores no tuviera esta efecto, se celebrará una segunda el día seis del próximo mes de Diciembre á la misma hora y local, y sólo por el importe de las dos terceras partes fijado para la primera, guardándose en dichas subastas las formalidades que establece el Reglamento del ramo, debiendo advertir que para ser licitador, es condicion

indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo anual de la subasta, y presentar además un fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento.

Ataques 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Leonardo Perez.—El Secretario, Benito Gimenez.

Núm. 2.162.

#### Ayuntamiento constitucional de Sardon de Duero.

En el día 25 del actual de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta con venta exclusiva al por menor de las especies de líquidos y carnes, para el año próximo venidero de 1901, bajo el tipo de 2.015 pesetas y 96 céntimos que importan los cupos para el Tesoro y recargos autorizados, y demás condiciones del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion. En el mismo día y hora tendrá lugar la subasta de las demás especies á venta libre, bajo el tipo de 1.305 pesetas 69 céntimos, y si estas no diesen resultado, se celebrará una segunda en el día nueve de Diciembre bajo las mismas condiciones que la primera.

Sardon de Duero 14 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Vicente Moral.—Nicolás Palacios, Secretario.

Núm. 2.176.

#### Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin de Gerrato.

Por terminacion del contrato, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de noventa pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el agraciado en libertad de hacer iguales con el gremio de labradores y demás vecinos, por la asistencia de sus ganados en número de sesenta pares, en cuanto sea compatible con el desempeño de dicho cargo.

Los señores Veterinarios aspirantes, dirigirán sus solicitudes documentadas, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios á esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días,

contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Villavaquerin 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Felipe Gato.

### Seccion quinta.

Núm. 2.179.

#### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita al que se crea dueño de una chapa de cobre que fué sacada por un sujeto desconocido de entre el almacén de granos que el Habanero tiene en el Arco de Ladrillo, para que en el término de quinto día á contar desde la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle declaracion, el que reconocerá dicha chapa y acreditará en forma la preexistencia y ofrecerle el procedimiento que por tal motivo se instruye, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid á trece de Noviembre de mil novecientos.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 2.154.

#### Don Sebastian Moro y Martinez, Juez de instruccion de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Juliana Martin Ventoria, habitante que ha sido en la Ciudad de Avila, calle de Santiago, casa sin número, planta baja, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que contra la misma resultan en el sumario que instruyo sobre estafa, con el apercibimiento que de no verificarlo, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Olmedo á trece de Noviembre de 1900.—Sebastian Moro.—Por su mandado, Gabriel Torés.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.